

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado del de la parte ejecutada contra el auto 1212 de agosto 17 de 2021. Sírvase proveer. Cartago - Valle, septiembre 17 de 2021.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL]  
promovido por **LILIANA DEL ROSARIO GARCÍA**  
contra **DIEGO TRUJILLO TRUJILLO**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2004-00049-00  
Auto: **1328**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el abogado de la parte demandada, contra el auto 1212 de agosto 17 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Sea entonces lo primero mencionar que este despacho, procederá a resolver de plano la presente alzada, ello fincado en el numeral 2 del Artículo 43 del C.G.P mismo que otorga al juez el poder de rechazar cualquiera solicitud manifiestamente improcedente o dilatoria; así las cosas y frente a la marcada improcedencia de la alzada, este despacho no consideró necesario previo a la resolución del mismo disponer el traslado del recurso tal como lo ordena el Art. 318 del C.G.P.

Ahora bien, como exordio a la decisión que se adoptará dentro del presente proveído se debe señalar que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad.

El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de

proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En primera medida se dirá entonces que la providencia que denegó la apertura del incidente de exclusión de la lista de auxiliares - secuestre, ya alcanzó su ejecutoria por lo que ya se encuentra en firme, secuela de ello no es viable volver sobre el mismo asunto.

ahora bien, comparte el despacho la preocupación que asiste al demandado respecto de la administración y conservación de los bienes de su propiedad y que se encuentran aprisionados al interior del presente proceso, por lo que a tenor de lo ordenado en providencia del 14 de Junio de 2.016, también proferida al interior del sub judice, ya se había procedido a REQUERIR al secuestre designado en las presentes diligencias **ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO**, para que se sirviera a rendir "CUENTAS DEFINITIVAS" de su gestión al frente de los bienes raíces líneas atrás descritos, mismas que ya fueron presentadas y se encuentran pendientes de estudio por parte del despacho; prueba de ello es que esta célula judicial al adentrarse en la resolución de la rendición de cuentas allegada por el auxiliar de la justicia designado en éste **ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO**, **debió cambiar el rumbo de la actuación** procesal atendiendo la respuesta del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en la que se pudo evidenciar que según lo dicho por tal entidad:

"...revisadas las bases de datos y aplicativos heredados por el Instituto de Seguros Sociales, se pudo evidenciar que el expediente del señor Diego Trujillo Trujillo con C.C. 1.342.586, fue objeto de traslado a (...) COLPENSIONES, mediante acta de fecha 20 de agosto 2020 la cual adjunto así como el FUID de entrega, por tanto es a la entidad en mención a quien debe hacerse la solicitud de la información". -[VER RESPUESTA](#)-, siendo tal circunstancia lo que obligó al despacho a emitir el auto 1212 de agosto 17 de 2021, hoy materia de alzada.

Ahora bien, no encuentra justificación este despacho para la opugnación promovida, cuando en dicha providencia nada se está resolviendo de fondo más allá de solicitar a la mentada AFP, información concerniente al

estado actual del proceso y, de encontrarse vigente, la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" debidamente actualizada; **o bien** en caso de que se haya terminado el mismo, indicar el motivo y, si se libraron los oficios de desembargo; información que es de simple trámite pero que se requiere de forma previa para proceder a avocar estudio a la rendición de cuentas finales, presentadas por el secuestre.

De igual forma y sobre los recursos materia de decisión esta funcionaria judicial, indicará que para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ellas una decisión del juez, consagra la ley los recursos, entre los cuales figura el de reposición y el de apelación.

Con todo, estos medios de impugnación para que sean admitidos deben sujetarse a determinadas exigencias legales que se concretan a las siguientes:

- 1. Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que en un principio, solo se encuentran facultados, todas las personas que figuren en el proceso como partes principales e incidentales.**
- 2. Que la decisión ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para recurrir.**
- 3. Que la providencia sea susceptible de ser atacada por esos medios de impugnación, en virtud a que no todos los actos procesales o providencias del Juez admiten tal recurso.**
- 4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de ley establecido para ello.**

Estos requisitos doctrinales, de forma general connotan la immaculada ritualidad para la procedencia de los recursos ordinarios ya mencionados. Ahora bien, a fin de resolver la alzada sometida a escrutinio, dirá este despacho que la reclamación contentiva de los recursos en estudio carece del requisito cual es que la decisión ocasione agravio, como quiera que se insiste en la providencia 1212 nada más se decidió distinto a solicitar una información necesaria para el proceso, así las cosas sin perjuicio no hay interés para recurrir; pues una simple decisión de impulsión procesal como la acusada por el censor; en la práctica no infringe un perjuicio a la parte recurrente.

Y finalmente tampoco hay lugar a decidir los recursos en mención porque el sub judice ya se encuentra terminado por **DESISTIMIENTO TACITO**, donde lo único pendiente de resolución es lo atinente a las cuentas del secuestre y la existencia de otras medidas cautelares respecto de los bienes acá aprisionados al ejecutado; y por ende nos posible revivir procesos concluidos.

Por todo lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado primero Civil dl Circuito de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**DENEGAR y RECHAZAR INLIMINE POR IMPROCEDENTES,** los recursos de reposición y apelación elevados por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto 1212 de agosto 17 de 2021.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO

Cartago - Valle, 20 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021

La anterior providencia se notifica  
por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha,  
a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3aee065c69677956e14930bb0706ac7d196ba9dd30a016b78cca294fdc28c3**

Documento generado en 17/09/2021 08:48:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**